

LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ENTIDADES  
RELIGIOSAS DE LAS DENOMINADAS «IGLESIA  
PALMARIANA DE LOS CARMELITAS DE LA SANTA FAZ»  
Y «ORDEN RELIGIOSA DE LOS CARMELITAS  
DE LA SANTA FAZ EN COMPAÑIA DE JESUS Y MARIA»  
(COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1987, DICTADA POR LA SALA  
CUARTA EN EL RECURSO DE APELACION 2.447/85)

CARLOS SECO CARO  
Universidad de Sevilla

TRIBUNAL SUPREMO

Sala Cuarta. Ap. núm. 2.447/85  
Fallo: 21 de octubre de 1987

DON MARIO BUISAN BERNAD, SECRETARIO DE LA SALA CUARTA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CERTIFICO: Que en el recurso de apelación núm. 2.477/85, tramitado ante esta Sala y Secretaría, a instancia de D. Clemente Domínguez Gómez y otros, contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. José Ignacio Jiménez Hernández  
D. Joaquín Salvador Ruiz Pérez  
D. Julián García Estartús  
D. Antonio Bruguera Manté  
D. Javier Delgado Barrio

En la Villa de Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.  
Visto el recurso de apelación interpuesto por D. Clemente Domínguez Gómez, D. Manuel Alonso Corral, D. Carmelo Pacheco Sánchez y D. Camilo Estévez Puga contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en pleito sobre denegación de inscripción en el Registro de Entidades de Libertad Religiosa, siendo parte apelada el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En 28 de febrero de 1983 la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia denegó a los recurrentes la solicitud que habían formulado para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la denominada «Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz» y la de la «Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María», cuya Resolución fue recurrida enalzada y desestimado el recurso por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia el 27 de julio del mismo año.

Segundo.—Contra los anteriores acuerdos, por D. Clemente Domínguez Gómez y otros se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sección Segunda de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional formalizando la demanda con el suplico de que se anulen las Resoluciones recurridas, dando lugar a la inscripción solicitada, contestando la demanda el Abogado del Estado que se opone a la estimación del recurso.

Tercero.—El Tribunal dictó sentencia de fecha 8 de junio de 1985, cuyo fallo dice literalmente: «FALLAMOS: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Rosch Nadal, en nombre y representación de los demandantes consignados en el encabezamiento de esta sentencia frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Ministerio de Justicia de 28 de febrero y 27 de junio de 1983, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a Derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos; al presente combatidos; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Cuarto.—Contra la referida sentencia se dedujo recurso de apelación por parte de D. Clemente Domínguez Gómez y otros, que fue admitido en ambos efectos y tramitado con arreglo a las prescripciones legales, señalándose el día 21 de octubre de 1987 para su votación y fallo, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Ignacio Jiménez Hernández, Magistrado de esta Sala.

Vistos: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, la Ley Orgánica sobre libertad religiosa de 5 de julio de 1980, el Reglamento para su aplicación, aprobado por Real Decreto de 9 de enero de 1981; la Ley reguladora de la Jurisdicción y de los procesos contencioso-administrativos de 27 de diciembre de 1956, con las reformas introducidas por Ley de 17 de marzo de 1973 y mediante Real Decreto-Ley de 4 de enero de 1977, así como por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1981 y cuantas disposiciones son de aplicación al caso controvertido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La representación procesal de los señores Domínguez Gómez, Alonso Corral, Pacheco Sánchez y Estévez Puga impugnan la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 8 de junio de 1985, que desestimó el recurso jurisdiccional por ellos interpuesto contra las resoluciones del Ministerio de Justicia de 28 de febrero y 27 de junio de 1983 por las que, respectivamente, se deniega la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del citado Ministerio de la «Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz» y la «Orden Religiosa de la Santa Faz en compañía de Jesús y María» y se desestima el recurso de reposición interpuesto por los citados recurrentes, solici-

tantes de las citadas inscripciones en vía administrativa, contra la primera de las mencionadas resoluciones, basando su pretensión impugnativa tanto en que los cambios realizados en los Estatutos de la Iglesia y Orden mencionadas de 17 de octubre de 1981, protocolizados por el Notario de la ciudad de Sevilla Sr. Cortés García no son estrictamente semánticos como en que las peticiones actuadas en 8 de octubre de 1982, aportando nuevos Estatutos para las citadas Iglesia y Orden, protocolizados ahora por el Notario de la citada ciudad de Sevilla Sr. Olavarría Téllez mediante actos de 28 de septiembre del año últimamente mencionado, reúnen todos los requisitos legales, incurriendo, además, la sentencia de instancia en incongruencia al ir ella, en sus apreciaciones desestimatorias, más lejos que los actos administrativos objeto de impugnación jurisdiccional, produciéndose respecto de ellos una *reformatio in peius*, por cuanto las citadas resoluciones administrativas nada alegan sobre la pretendida identidad de fines religiosos de la Iglesia y Orden que se pretende inscribir respecto de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana de la que la nueva organización se escinde.

Segundo.—Para resolver la cuestión es necesario partir, en la hermenéutica de la Ley de 5 de julio de 1980 y del Reglamento para su aplicación, de la interpretación que debe hacerse del artículo 16 de la Constitución, teniendo en cuenta a tal efecto que ello debe realizarse, tal y como señala el párrafo segundo del artículo 10 del citado Texto Constitucional, a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, cuyos artículos 18 y 20, aparte de garantizar el derecho de asociación para fines pacíficos, permiten el cambio de religión y creencias, tanto individual como colectivamente y la posibilidad de manifestarlo pública e institucionalmente, concretando la doctrina de los autores, con relación a la legalidad aplicable, que ésta contempla las comunidades religiosas e, incluso, sus federaciones como una realidad sociológica anterior a cualquier reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del Estado, siquiera, para garantizar el orden público protegido por la Ley, al que se infiere el ya citado artículo 16 del Texto Constitucional, en su párrafo primero, condiciona tal reconocimiento a la inscripción registral que menciona el artículo 5.º de la Ley mencionada de 5 de julio de 1980, estableciéndose, de ese modo, una cierta mayor exigencia respecto al derecho asociativo general regulado en el artículo 22 de la Ley constitucional; es decir, la función del Estado en la materia es de simple reconocimiento formal a través de una inscripción que, en cuanto constitutiva de la personalidad jurídica, sólo produce efectos jurídicos desde su fecha, pero sin que pueda, en modo alguno, ir más lejos de la constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar su individualización por su denominación, domicilio, fines y régimen de funcionamiento; únicamente, cuando tal individualización no resulte debidamente perfilada, podrá denegarse la inscripción registral, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.º del texto reglamentario de 9 de enero de 1981.

Tercero.—Verdaderamente esto ha sido lo realizado por los actos objeto de impugnación, cuya conformidad jurídica ha sido declarada por la sentencia de instancia, por estimar que los cambios operados en los Estatutos de 17 de octubre de 1981 han sido puramente semánticos y que los de 8 de octubre del año siguiente no reúnen efectivamente los requisitos del párrafo segundo del artículo 3.º del texto reglamentario mencionado, pese a la apariencia de su realidad; pero lo cierto es que analizándolos detenidamente y en función del planteamiento efectuado, ello no es así, por cuanto la denominación de la nueva Iglesia contiene determinaciones suficientes para diferenciarla del resto de las Iglesias cristianas, pues ninguna de ellas contiene, tras el calificativo de Cristiana, que conviene a todas las mencionadas, la indicación referencial de «Palmariana», relacionada con el lugar de su realización en el Palmar de Troya, municipio de Utrera, en la provincia de Sevilla; y si a ello se añade la concreción «de los Carmelitas de la Santa Faz», es claro que ello permite distinguirla

perfectamente, en cuanto a su denominación, de todo el grupo de Iglesias cristianas, incluida la Católica, Apostólica y Romana, con la que, al parecer, existen concomitancias y coincidencias, por ser de ella de la que se ha desgajado para establecer una continuidad separada similar, en cierto modo, a lo sucedido con las distintas Iglesias ortodoxo-orientales no vinculadas a la Silla Vaticana y con las distintas organizaciones eclesiásticas protestantes; por otra parte, los citados datos referenciales son actualmente tan conocidos, al menos en España, donde el reconocimiento de la personalidad jurídica es solicitada, que no es factible tener posibilidad alguna de confusión.

Cuarto.—Ninguna duda suscita la concurrencia del segundo de los requisitos, pues su existencia no es siquiera discutida; en cuanto al tercero de los requisitos, resulta indudable su concurrencia con nada más que examinar el contenido del cuarto de los considerandos de la sentencia de instancia, ya que lo que se pretende con el señalamiento de los fines a desenvolver por el órgano institucional que se crea es hacer patente que ellos tienen carácter religioso y no los meramente científicos o culturales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley de 5 de julio de 1980, siendo indiferente el que tales fines sean o no coincidentes con los de otras Iglesias u Ordenes, pues lo normal, máxime dentro del grupo de Iglesias cristianas, es que tales fines coincidan en casi todas ellas, con variantes no demasiado acusadas, dado su origen común; pretender, como sostiene la sentencia de instancia, mayores concreciones para, sin duda, establecer distinciones entre las distintas organizaciones eclesiales cristianas es exigir particularidades que no resultan del texto legal y de su Reglamento, que parte de la existencia de una pluralidad de creencias distintas, encaminadas todas ellas a la misma y única finalidad de la religación del hombre, como ser espiritual, con Dios.

Quinto.—En cuanto al cuarto y último de los requisitos, el del apartado *d*), del párrafo segundo del artículo 3.º del texto reglamentario, pues el dato del apartado *e*) es manifiestamente potestativo, al expresarlo así el mencionado texto, puede y debe estimarse cumplido, pues de los Estatutos aportados se desprende que la organización tanto de la Iglesia como de la Orden a que se refieren las peticiones de inscripción actuadas, así como su régimen de funcionamiento y sistemas de designación, no siendo trascendente la existencia de ciertos paralelismos y aun de coincidencias con otras organizaciones eclesiales o comunitarias, pues ellas se dan, sin duda, entre muchas de las ya inscritas; lo esencial a los efectos registrales es la constancia de los mencionados datos, a fin de que ellos sean conocidos y se sepa, en definitiva, llegado el caso, con qué cargos o personas es necesario tener contacto cuando se trate de establecerlo con la confesión u orden que se intente.

Sexto.—De lo hasta aquí expuesto se infiere que en el caso de autos se dan todos los requisitos necesarios para que la inscripción sea llevada a efecto, no constituyendo obstáculo a ésta la circunstancia de que el inciso segundo del apartado *c*), del párrafo segundo del artículo 3.º del texto reglamentario establece que el punto relativo a los fines, cuando se trata de Ordenes religiosas, deberá acreditarse mediante certificación del organismo superior en España de la respectiva Iglesia o Confesión, por cuanto ello constituye una facilidad que no excluye la posibilidad de sustituir tal certificación por una copia fehaciente de los Estatutos, que es lo efectuado en el caso de autos, en razón, sin duda, a la simultánea petición de inscripción de la Iglesia y de la Orden de continua referencia; ello supone la estimación del recurso de apelación y del jurisdiccional que le antecede, pero sin otorgar a la inscripción efectos retroactivos, por cuanto ello lo excluye el carácter constitutivo de la inscripción y aunque es cierto que la transitoria primera de la Ley reconoce ya la personalidad jurídica de quienes la tuvieran con anterioridad a la vigencia de la actual Ley de Libertad Religiosa, ello no sucede con ninguna de las dos organizaciones peticionarias, por cuanto

de sus propias manifestaciones y de la documentación aportada resulta que ello no sucedía.

Séptimo.—No se hace especial declaración de condena respecto de las costas causadas en ambas instancias.

FALLAMOS: Que estimando como estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de los señores Domínguez Gómez, Alonso Corral, Pacheco Sánchez y Estévez Puga, contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 8 de junio de 1985, debemos revocar y revocamos la citada sentencia y estimando como estimamos en parte el recurso jurisdiccional por ellos interpuesto contra las resoluciones del Ministerio de Justicia de 28 de febrero y 27 de junio de 1983, debemos anular como anulamos las citadas resoluciones, ordenar la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del citado Ministerio de la «Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz» y de la «Orden Religiosa de la Santa Faz en compañía de Jesús y María», ésta, como orden religiosa afecta a la citada Iglesia o Confesión; y en cuanto el recurso no ha sido estimado, debe el mismo tenerse por desestimado y la sentencia citada por confirmada. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas causadas en ambas instancias. Y, a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvanse las actuaciones de primera instancia y expediente administrativo a la Sala de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ignacio Jiménez Hernández.—Joaquín Salvador Ruiz Pérez.—Julián García Estartús.—Antonio Bruguera Manté.—Javier Delgado Barrio.—Firmados y rubricados.

Lo testimoniado concuerda íntegramente con su original a que me refiero. Y para que conste, expido el presente, que firmo y sello en Madrid, a 3 de diciembre de 1987.

## COMENTARIO

### SUMARIO

*I. El supuesto de hecho.—II. Análisis de la sentencia de 2 de noviembre de 1987.—III. Observaciones conclusivas acerca de las inscripciones ordenadas por sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987.*

#### I. EL SUPUESTO DE HECHO

Unos acontecimientos presuntamente sobrenaturales y prodigiosos, ocurridos a partir de 1968 en el lugar denominado «El Palmar de Troya», enclavado en el término municipal de la localidad sevillana de Utrera, propiciaron un movimiento popular de signo religioso. Pronto ese movimiento popular fue aprovechado o capitalizado por un grupo de personas, a cuyo frente se colocó don Clemente Domínguez Gómez.

El 18 de mayo de 1970, el Arzobispo de Sevilla, Cardenal Bueno Monreal, desautorizaba por primera vez el pretendido carácter religioso de aquellos hechos, que se habían convertido, según su propia expresión, «en una verdadera histeria colectiva de tipo supersticioso, muy ajena a la verdadera devoción y religiosidad...»<sup>1</sup>.

En varios documentos posteriores, el Cardenal Arzobispo de Sevilla reiteraba su autorizado juicio, calificando a aquellos fenómenos como supuestamente religiosos. A la vez se prohibía la asistencia de clérigos y laicos a los actos litúrgicos organizados por este grupo; se denunciaban como «irregulares» las ordenaciones presbiterales y consagraciones episcopales realizadas o proyectadas, dada la falta de idoneidad de los candidatos; se comu-

---

<sup>1</sup> «Comunicación Pastoral sobre el Palmar de Troya», en *Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla*, núm. 1.857, junio 1970, pág. 297.

nicaban tales hechos a la Santa Sede; se declaraban suspensos «a divinis» a los ordenados y consagrados; se consideraba ilegítima, desde el punto de vista canónico, la constitución de la asociación llamada «Carmelitas de la Santa Faz»; y se excomulgaban al consagrante —Arzobispo vietnamita jubilado, Pedro Martín Ngo-dinh Thuc— y a los señores Clemente Domínguez Gómez, Manuel Alonso Corral, Camilo Estévez Puga, Miguel Donnelly y Francisco Bernardo Sandler, que habían sido ordenados y consagrados a partir de la noche del 31 de diciembre de 1975<sup>2</sup>.

A raíz de estos últimos acontecimientos, claramente sectarios, ese grupo se escindió de la Iglesia Católica, adoptando el nombre de «Iglesia Católica, Apostólica y Palmariana, Orden religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María»<sup>3</sup>. La indicada segregación quedó consumada cuando, en noviembre de 1978, el señor Domínguez Gómez se auto-proclamó Papa, con el nombre de Gregorio XVII<sup>4</sup>.

Todavía en 1980, el Cardenal don José M.<sup>a</sup> Bueno Monreal recordaba que la postura de la Iglesia Católica permanecía inalterable, advirtiendo de la campaña de relanzamiento que se había iniciado por aquellos meses<sup>5</sup>.

El 17 de octubre de 1981 se formalizaron ante Notario los estatutos de la «Iglesia Católica, Apostólica y Palmariana, Orden religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María» y se acompañaron a la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, presentada el 1 de noviembre de 1981<sup>6</sup>.

El Director General de Asuntos Religiosos denegaba el acceso de dicha agrupación al citado Registro, en resolución de 17 de agosto de 1982, por entender que en el supuesto no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 5.º, 2, de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa, y en el artículo 3.º, 2, del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas<sup>7</sup>. Esta resolución fue acatada por los solicitantes.

---

<sup>2</sup> *Boletín Oficial Eclesiástico del Arzobispado de Sevilla*, núm. 1.877, abril 1972, Sevilla, páginas 211 y sig.; núm. 1.916, enero 1976, Sevilla, págs. 10 y 21 a 27; núm. 1.924, diciembre 1976, Sevilla, págs. 485 a 497.

<sup>3</sup> Así consta en los «fundamentos jurídico-materiales» del escrito con el que el 6 de diciembre de 1983 se formalizó el recurso contencioso-administrativo ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. El escrito de referencia, así como el de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y el texto de la sentencia que comento me han sido facilitados gentilmente por el Letrado sevillano don MANUEL ROJO ALONSO DE CASO, al que quiero testimoniar públicamente mi gratitud y la de este *Anuario de Derecho Eclesiástico*. De todos esos documentos me ocupo más adelante en mayor o menor medida.

<sup>4</sup> Este hecho ocurrió a la muerte de Paulo VI, acaecida en 1978. El periódico *ABC* indicaba la fecha de 1977. Cfr. *ABC*, edición de Sevilla, 13 de enero de 1988, pág. 41.

<sup>5</sup> *B.O.E.A.S.*, núm. 1.950, febrero 1980, págs. 78 y sig.

<sup>6</sup> Con estas palabras lo expresa el Letrado defensor en el primero de los «Fundamentos jurídico-materiales» citados en la nota 2, y lo reitera el primero de los «Fundamentos de Derecho» de la sentencia que comento.

<sup>7</sup> *B.O.E.* núm. 177, de 24 de julio de 1980, pág. 16805. *B.O.E.* núm. 27, de 31 de enero

Mediante escritos de 8 de octubre de 1982 se instaron, por separado, las inscripciones de la «Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz» y de la «Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María», adjuntándose nuevos estatutos en los que se habían depurado las similitudes tan pronunciadas que aquéllas poseían con la Iglesia Católica y algunas de sus instituciones, según se deducía de la primitiva redacción de las normas estatutarias<sup>8</sup>. Nuevamente fue denegada la inscripción de ambas instituciones por el Director General de Asuntos Religiosos, con fecha de 28 de febrero de 1983, al estimar que los cambios estatutarios eran meramente semánticos. Pero en esta ocasión los solicitantes interpusieron el correspondiente recurso de alzada, que fue desestimado por el Ministro de Justicia, mediante resolución de 27 de julio del mismo año 1983.

El 6 de diciembre siguiente acudieron ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y, en concreto, ante la Sección Segunda de la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional. La sentencia de este Tribunal, de 8 de junio de 1985, desestimaba el recurso contencioso-administrativo número 24.321, afirmándose en ella que las resoluciones del Ministro de Justicia de 28 de febrero y 27 de junio de 1983 —denegatorias de la inscripción de las antedichas instituciones— eran conformes a derecho. Finalmente, contra la referida sentencia de la Audiencia Nacional se planteó recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, identificado con el número 2.447/85. La referida Sala ha dictado sentencia el 2 de noviembre de 1987, en la que se estimaban parcialmente tanto el recurso de apelación como el jurisdiccional que le precedió, anulándose las resoluciones del Ministerio que habían denegado la inscripción de las entidades religiosas a las que aquéllos se contraían<sup>9</sup>.

## II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1987

Los dos primeros Antecedentes de Hecho de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987 sintetizan las actuaciones administrativas y judiciales realizadas por los representantes o dirigentes más cualificados de las entidades denominadas «Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz» y «Orden Religiosa de los Carmelitas

---

de 1981, pág. 2248. Fundamentalmente el Director General aducía la falta de diferenciación suficiente entre la Iglesia Católica y la entidad matriz y la Orden religiosa «aneja». Así lo expresa el segundo de los «hechos» aducidos en el recurso contencioso-administrativo a que se aludía en la nota 2.

<sup>8</sup> De este modo consta en el tercero y en el cuarto de los «Hechos» del escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo anteriormente citado.

<sup>9</sup> Estos datos aparecen recogidos en el texto de la sentencia que comento, que ha sido publicada en extracto en el periódico *La Ley*, año IX, núm. 1.889, correspondiente al 22 de enero de 1988, págs. 8 y 9.

de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María». Carecen, de suyo, de interés para este comentario.

El tercero de esos Antecedentes se limita a reproducir el «Fallo» de la sentencia de la Audiencia Nacional, fechada el 8 de junio de 1985.

El cuarto y último de los Antecedentes de hecho recuerda la interposición del recurso de apelación, admitido en ambos efectos, y tramitado con arreglo a los preceptos legales. En él se señala fecha para la votación y fallo, así como la persona del Ponente y las normas sustantivas y adjetivas que se consideran de aplicación al caso<sup>10</sup>.

En el primero de sus Fundamentos de Derecho, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987, resume las actuaciones judiciales promovidas por los dirigentes de esas entidades religiosas, así como las razones alegadas para fundamentar el recurso de apelación. Entre esas razones, la sentencia cita, en primer lugar, las modificaciones que fueron introducidas en los estatutos, modificaciones que en su sentir no eran «meramente semánticas», sino de carácter sustantivo e institucional. A continuación señala, como segundo fundamento de la apelación, la conformidad formal de los estatutos de 1982 con lo establecido en la Ley Orgánica 7/1980 de julio y en el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero. También se aducen como bases para sustentar la apelación que la sentencia de la Audiencia Nacional incurre en una incongruencia «al ir ella, en sus apreciaciones desestimatorias, más lejos que los actos administrativos objeto de la impugnación jurisdiccional». Esto provoca una «reformatio in peius», en cuanto las resoluciones administrativas no habían acogido la identidad de fines de las Entidades solicitantes con los de la Iglesia Católica y algunas de sus instituciones religiosas para rechazar la solicitud de inscripción.

El segundo de los Fundamentos de Derecho de la sentencia del Tribunal Supremo examina la aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y de su «Reglamento» al caso en cuestión. Advierte, en primer término, que el art. 16 de la Constitución, en consonancia con su art. 10, 2, no puede desligarse del texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, pero omite toda alusión a los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, cual es el caso del Convenio de Roma<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> He advertido que se omite la cita del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, suscrito por España el 24 de noviembre de 1977 y ratificado en 1979.

<sup>11</sup> El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y describe el contenido de esta última con las siguientes palabras: «Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicción, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, para la enseñanza, las prácticas, el culto y el cumplimiento de los ritos.»

Si se relaciona este planteamiento de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con lo dicho en el párrafo final del tercero de los antecedentes de hecho de la sentencia que comento, se deduce que la legislación aplicable al supuesto, según el Tribunal Supremo, no se agota en los preceptos de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, y del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, al menos en su pura literalidad, tal como la Audiencia Nacional, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de Asuntos Religiosos los habían entendido, sino bajo la perspectiva de las Declaraciones y de los Tratados y Acuerdos internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por España. Esta apreciación de la sentencia es irreprochable, tanto material como formalmente. Sin embargo, considero que hubiera sido conveniente aducir en este punto alguna de las decisiones adoptadas por la Comisión o por el Tribunal de Derechos Humanos del Consejo de Europa, creados en el artículo 19 del Convenio de Roma de 1950<sup>12</sup>.

Como se verá, no parece ajena a la argumentación realizada en la sentencia del Tribunal Supremo la actitud adoptada por la Comisión de Derechos Humanos en algunos supuestos en que ha enjuiciado limitaciones estatales al derecho de libertad religiosa, en el sentido de interpretar restrictivamente tales límites, con el fin de darle la máxima extensión posible al citado derecho<sup>13</sup>.

Contemplada bajo este prisma, la sentencia ofrece ciertas peculiaridades. No conviene olvidar, en primer término, que tanto los puntos de vista de la Administración central como de la Audiencia Nacional, en el supuesto que analizo, no coinciden con el que adopta la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Aquéllos sustentan una tesis más «rigorista» en orden a la exigencia de los requisitos necesarios para determinar la identidad confesional de la «Iglesia Cristiana Palmeriana» y de la «Orden Religiosa» aneja, y, en consecuencia, para su reconocimiento estatal. Por su parte, el Tribunal Supremo, con una actitud más aséptica y congruente con el principio de aconfesionalidad, comienza por afirmar que «... la legalidad aplicable ... contempla a las comunidades religiosas e, incluso, a sus fe-

---

El artículo 20 afirma las libertades de reunión y asociación pacíficas como otros de los derechos humanos.

Otro tanto disponen los artículos 9 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que también fueron aducidos por el Letrado sevillano en su escrito de alegaciones ante el Tribunal Supremo, y, concretamente, en la «quinta» de éstas, manifestando que las resoluciones recurridas y la sentencia que se pretendía revocar vulneraban dichos preceptos. Cfr. *Legislación eclesiástica*, ed. preparada por A. REINA BERNÁLDEZ, Madrid 1984, págs. 48 y 55 y sig.

<sup>12</sup> En cierto modo es análogo al supuesto que examino el contenido en la demanda planteada por X v./Austria ante la Comisión de Derechos Humanos con el número 8.652/1979, que fue rechazada por ésta el 15 de octubre de 1981. Cfr. *Décisions et Rapports*, núm. 26, Strasbourg, junio 1982, págs. 89 y sigs.

<sup>13</sup> J. MARTÍNEZ TORRÓN, «El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio europeo de Derechos Humanos», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II, Madrid 1986, pág. 460.

deraciones, como una realidad sociológica anterior a cualquier reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del Estado, ...»; y, más adelante, añade: «... *la función del Estado en la materia es de simple reconocimiento formal a través de una inscripción ... sin que pueda, en modo alguno, ir más lejos de la constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar su individualización por su denominación, domicilio, fines y régimen de funcionamiento; ...*»<sup>14</sup>.

Cabe afirmar al respecto que, mientras los demás organismos a que me vengo refiriendo extreman su preocupación por la seguridad jurídica y la salvaguarda del orden público, en conexión con lo dispuesto en el artículo 3, 1, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el Tribunal Supremo adopta una posición claramente formalista que, en cierta manera, puede ir en detrimento de la tutela que corresponde atribuir a las demás confesiones inscritas.

En segundo lugar, debe tenerse presente que, cuando el Tribunal Supremo revoca la sentencia de la Audiencia Nacional y anula las resoluciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de Asuntos Religiosos, insinúa que tanto aquélla como éstas suponen extralimitaciones de sus competencias, ya que tales órganos no deberían negar la inscripción registral de una agrupación cuando se presente con la fisonomía propia de las entidades de naturaleza religiosa.

Aunque es totalmente cierta la tesis de la incompetencia del Estado en este sector de la calificación de ciertas organizaciones como entidades religiosas, no lo es menos que ninguna de ellas debe obtener el reconocimiento estatal y la personalidad jurídica civil al margen o en contra de las exigencias del orden público que define el artículo 3, 1, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Por tal motivo, el «simple reconocimiento formal del Estado» o la mera «constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar su individualización» pueden resultar actuaciones gubernativas insuficientes para alcanzar ese objetivo. No se olvide que el fundamento de Derecho que examino considera que «para garantizar el orden público protegido por la Ley» ... «ésta condiciona el reconocimiento de la personalidad jurídica a la inscripción registral de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones». Con ello pone de manifiesto explícitamente lo delicadas e importantes que devienen estas inscripciones.

Por otra parte, parece que la sentencia intenta restar importancia o infravalorar los requisitos legales de la inscripción cuando afirma que la Ley de Libertad Religiosa establece «una cierta mayor exigencia respecto al derecho asociativo general regulado en el artículo 22 de la Ley Constitucional». Salta a la vista que la sentencia del Tribunal Supremo se inclina

---

<sup>14</sup> Véase el segundo de los fundamentos de Derecho de la sentencia del Tribunal Supremo antes transcrita.

con estas palabras por la aplicación exagerada del principio de igualdad, como condenatorio de cualquier discriminación, en cuanto pretende el parangón de las confesiones o entidades religiosas con las asociaciones de cualquier otro tipo o naturaleza, prescindiendo de la relevancia social o de la trascendencia objetiva de unas y de otras <sup>15</sup>.

Al mismo tiempo se detecta en estos párrafos de la sentencia una excesiva pulcritud aconfesional, que no es requerida ni por el artículo 16, 3, ni por el 14, ni por el 22 de la Constitución española.

Como apuntaba anteriormente, la sentencia alude de pasada al mantenimiento o a la salvaguarda del orden público, en el ejercicio del derecho de libertad religiosa, especialmente referido a uno de sus aspectos concretos: el acceso de las agrupaciones confesionales al Registro de Entidades Religiosas. Pero da la impresión de que se ha evitado profundizar en este espinoso y complejo tema, acaso para no introducirse en el análisis del carácter religioso de la «Iglesia Cristiana Palmariana». En la presente ocasión, el poder judicial ha preferido limitarse a una comprobación puramente formal de los requisitos que exigen el artículo 5, 2, de la Ley de Libertad Religiosa y el 3, 2, del Decreto que la reglamenta, sin examinar a fondo el contenido o la materialidad de cada uno de esos requisitos. Así no incurriría en el «defecto» de las resoluciones administrativas anuladas ni en el de la sentencia revocada.

Concluye el segundo fundamento de Derecho con unas palabras que hay que aceptar casi en su integridad. La cita es del siguiente tenor: «... únicamente, cuando tal individualización no resulte debidamente *perfilada*, podrá denegarse la inscripción registral, conforme a lo establecido en el artículo 4 del texto reglamentario de 9 de enero de 1981». Como se observa, el término «acreditada» utilizado en este Real Decreto no es sinónimo de «perfilada», que es el que se aduce en la sentencia que estudiamos. Esta sustitución permite al Tribunal Supremo desenvolverse con una cierta dosis de imprecisión a la hora de contrastar los requisitos legales de la individualización de la entidad religiosa a la que la controversia se refiere. Al parecer, el máximo órgano judicial no requiere para la inscripción, sino que exista la «apariencia» de confesión religiosa, puesto que la fiscalización administrativa no puede «... en modo alguno, ir más lejos de la constatación de los *aspectos formales* encaminados a garantizar su individualización...» <sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> J. MARTÍNEZ TORRÓN, *ob. cit.*, págs. 466 y sigs.

<sup>16</sup> Esta interpretación del artículo 5, 2, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, así como del artículo 3, 2, del Real Decreto que la desarrolla, me parece sumamente restrictiva de las limitaciones legales en ellos establecidas, sobre todo a la vista de lo que dispone el artículo 3, 2, de la propia Ley. Recuérdese lo que antes expresé de la mano de MARTÍNEZ TORRÓN sobre la similar actitud de la Comisión de Derechos Humanos en orden a las limitaciones del derecho a la libertad religiosa. Cfr. nota 12.

En el tercero de los fundamentos de Derecho se critican las actuaciones administrativas y judicial anuladas y revocada, en cuanto se estima que «la denominación de la nueva Iglesia contiene determinaciones suficientes para diferenciarla del resto de las Iglesias cristianas...», o que «la indicación referencial de “Palmariana” ... y ... la concreción de “los Carmelitas de la Santa Faz” ... permite(n) distinguirla perfectamente, *en cuanto a su denominación*, de todo el grupo de Iglesias cristianas, incluida la Católica, Apostólica y Romana, ...»; y concluye afirmando que «... los citados datos referenciales son actualmente tan conocidos (*sic*), al menos en España, donde el reconocimiento de la personalidad jurídica es solicitada, que no es factible tener posibilidad alguna de confusión». Según se deduce de estas palabras del Tribunal Supremo, en el caso no era preciso constatar otros datos sustantivos o formales, como los relativos a su fundación, al establecimiento en España, a la expresión de sus fines religiosos, al régimen de su funcionamiento y órganos representativos, a las facultades que a éstos corresponden, o a los requisitos para la designación de tales órganos, cual son exigidos por la letra del núm. 2 del artículo 5 de la Ley de Libertad Religiosa. Tampoco estima necesario para la aplicación de ésta que deban comprobarse, con el detalle que el caso pudiera requerir, las exigencias del artículo 3 del Real Decreto 142/1981, y, de modo particular, la relativa a los fines de cada entidad, cuya individualización es posible a tenor de lo expresado en el núm. 2 del artículo 2 de la antedicha Ley. Este dato, más que el de la denominación, coadyuva a diferenciar una entidad confesional de otras similares, pues las sociedades, incluidas las de carácter religioso, se especifican por sus fines.

En el sentido últimamente señalado se manifestaba la Audiencia Nacional en el cuarto de los considerandos de su sentencia de 8 de junio de 1985. En él se afirmaba que «... la inscripción registral no ha de limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales, sino que ha de entrarse a considerar la autenticidad y certeza racional de aquéllos, en orden a la verdadera naturaleza y fines que la entidad peticionaria tenga realmente». Sin embargo, para la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, tal como se deduce del cuarto fundamento de Derecho de la sentencia que comento, es «... *indiferente que tales fines sean o no coincidentes con los de otras Iglesias u Ordenes*, pues lo normal, máxime dentro del grupo de Iglesias cristianas, es que tales fines coincidan en casi todas ellas, con variantes no demasiado acusadas, dado su origen común; ...».

Más que razonamientos, estas frases me parecen un sofisma, ya que la Ley de Libertad Religiosa reclama de los órganos administrativos competentes el deber de identificar las entidades religiosas, no sólo por su denominación, sino por otros datos más objetivos o menos «versátiles». Por estos mismos motivos, la Audiencia Nacional ponía su énfasis tanto en que la denominación adoptada inicialmente por los dirigentes de la

«Iglesia Católica Apostólica y Palmariana, Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María» fue sustituida, poco después, por las de «Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz» y «Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María», para hacer posible la inscripción solicitada, como en que sus fines son demasiado coincidentes con los postulados por la Iglesia Católica. Creo que mediante estas palabras la sentencia de la Audiencia Nacional quería expresar que el control de legalidad realizado por la Dirección General de Asuntos Religiosos no podía prescindir de un mínimo control de legitimidad<sup>17</sup>.

Obsérvese, además, que los fines religiosos deben entenderse como uno de los criterios del antedicho control de legitimidad, pues el artículo 3, 2, de la Ley de Libertad Religiosa, por razón de las finalidades perseguidas, excluye de su ámbito de aplicación a las entidades «relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o con la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos *ajenos a los religiosos*». Nadie puede dudar del carácter fronterizo de algunas de estas finalidades y sociedades con las confesionales, y de la posibilidad de que actúen en fraude de ley, si se les exigen exclusivamente unos requisitos meramente formales. Para poder discernir entre entidades con fines religiosos o con fines ajenos a los religiosos no es suficiente con una comprobación de la identidad mediante el nombre adoptado por la confesión religiosa.

Quiero dejar constancia, por otro lado, que ni las resoluciones anuladas, ni la sentencia revocada, niegan la legitimidad del carácter religioso de la «Iglesia Cristiana Palmariana», ni de la Orden religiosa aneja, en cuanto las consideran desgajadas de la Iglesia Católica. Este dato se confirma, además, en la documentación que sobre el tema emanó de la autoridad eclesiástica sevillana.

Es más, en el cuarto fundamento de Derecho de la sentencia del Tribunal Supremo, esta cuestión se considera resuelta positivamente, en cuanto acoge o confirma lo que sobre el particular había manifestado la sentencia de la Audiencia Nacional.

El último párrafo de este cuarto fundamento de Derecho es también sumamente expresivo. En él se dice textualmente: «... pretender, como sostiene la sentencia de instancia, mayores concreciones para, sin duda, establecer distinciones entre las distintas organizaciones eclesiales cristianas, es exigir particularidades que no resultan del texto legal y de su reglamento, que parten de la existencia de una pluralidad de creencias distintas, encaminadas todas ellas a la misma y única finalidad de la religación del hombre, como ser espiritual, con Dios».

---

<sup>17</sup> Cfr. G. LOMBARDI, «Legalità e Legittimità», en *Novissimo Digesto Italiano*, U.T.E.T., Turín 1973, vol. IX, págs. 577 y sigs., especialmente la 580.

También sobre este párrafo podría argüirse que el principio de igualdad de las religiones no puede traducirse en una uniformidad de trato, aunque, como ocurre en el caso, la aplicación de la ley está referida a dos de origen cristiano. Justamente la exigencia legal de que se manifiesten con claridad las propias particularidades permitiría establecer una adecuada individualización entre las distintas organizaciones eclesiales cristianas. A pesar de ello, la sentencia del Tribunal Supremo parece que rehúye la concreción de esas particularidades, y, en especial, la de las finalidades de tipo religioso, pues afirma, con no demasiada fortuna, que la Ley y *el Reglamento parten de la existencia de una pluralidad de creencias distintas, encaminadas todas ellas a la misma y única finalidad de la religación del hombre, como ser espiritual, con Dios.*

Debe advertirse que el pluralismo religioso es radicalmente contrario a la aceptación de la unicidad o coincidencia de todas las entidades en los fines religiosos que pretenden, por lo que las palabras subrayadas no pueden considerarse como una expresión exhaustiva de ellos. Sin perjuicio del reconocimiento de una finalidad común a todas las entidades religiosas, cada grupo de éstas y cada una poseen, o deben poseer, unas especificidades en sus fines, que, por lo mismo, son individualizantes de su propia identidad.

Los restantes fundamentos de Derecho de la sentencia no poseen mayor relevancia desde el punto de vista científico a los efectos de este comentario. Como se dijo, el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo revocaba el de la Audiencia Nacional; anulaba los actos administrativos que denegaban la inscripción de la «Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz» y de la «Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María», ésta como entidad afecta a la citada Iglesia o Confesión; y, a la vez, ordenaba que se realizasen las citadas inscripciones en el Registro de Entidades Religiosas.

### III. OBSERVACIONES CONCLUSIVAS ACERCA DE LAS INSCRIPCIONES ORDENADAS POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1987

Soy consciente de que algunos de los párrafos y afirmaciones de la sentencia de 2 de noviembre de 1987 merecerían ser tratados con mayor atención de la que he podido prestarle en este comentario. Es posible que tenga ocasión de hacerlo en un futuro próximo. Pero no quiero finalizar estas consideraciones sin añadir a lo arriba dicho algunas palabras acerca de las inscripciones pretendidas con tanta tenacidad por los dirigentes de las entidades a las que la sentencia del Tribunal Supremo se contrae.

La primera observación se refiere al valor que, en consonancia con lo

dispuesto en el artículo 5, 1, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, debe reconocerse a tales inscripciones en el Registro de Entidades religiosas. Como se sabe, este precepto atribuye personalidad jurídica civil a los entes de esa naturaleza que reúnan los requisitos para ser inscritos. Por consiguiente, una vez realizadas las anotaciones de la «Iglesia Cristiana Palmariana» y de la «Orden religiosa» aneja, una y otra gozarán de personalidad civil. A este respecto quiero recordar que el «fallo» de la sentencia del Tribunal Supremo *ordenaba* a los órganos de la Administración del Estado que se procediera a realizar las antedichas inscripciones, ya que la negativa previa a acceder a lo solicitado había procedido de ellos.

Como contrapunto de esta perspectiva, quiero expresar aquí que la adquisición de personalidad civil es «potestativa» para las confesiones que lo deseen, en el sentido de que no puede serles impuesta. Pero resulta oportuna para ellas, particularmente si tienen la pretensión de que sus bienes patrimoniales figuren como propios de la entidad. Esta finalidad perseguida en el caso examinado mediante la inscripción, tal como expresa el Letrado a que he aludido anteriormente, figura recogida en la «sexta» de sus alegaciones en la fase de apelación ante el Tribunal Supremo. Se trataba de conseguir, en concreto, que la titularidad de los bienes de las Entidades implicadas dejase de figurar a nombre de algunos de sus dirigentes, a los que, por este motivo, «se les ha girado o levantado actas por la Inspección de Hacienda ascendente a más de 80 millones de pesetas por los conceptos de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Patrimonio...» y «... se va a proceder a embargar todos los bienes inmuebles de las entidades que están en trámite de constitución y que temporalmente están puestos a nombre de dos de sus fundadores»<sup>18</sup>. Como se advierte, era una importante enumeración de daños y perjuicios derivados de la negativa del Ministerio a proceder a la inscripción de ambas entidades. En este aspecto conviene tener presente que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en su disposición adicional segunda, permitía la regularización de estas situaciones, e, incluso, de las planteadas durante la vigencia de la Ley 44/1967, de 28 de junio, estableciendo el plazo de un año e importantes exenciones fiscales para estas «transmisiones» operadas en favor de las entidades religiosas<sup>19</sup>.

Es más, el retraso en las inscripciones solicitadas permitió que transcuriera ese año, sin que fuera posible «transmitir» la titularidad de los bienes patrimoniales de la Iglesia Cristiana Palmariana y de la Orden Religiosa adjunta, que figuraban a nombre de dos de sus fundadores. No

---

<sup>18</sup> Escrito citado en la nota 3.

<sup>19</sup> Cfr. Disposición Transitoria Segunda. B.O.E. núm. 177, de 24 de julio de 1980, página 16805.

De una manera similar se manifestaba la Disposición Transitoria de la Ley 44/1967, de 28 de junio. Véase B.O.E. núm. 156, de 1 de julio de 1967, pág. 9194.

extrañará que el Letrado solicitase efectos retroactivos para las referidas inscripciones, a lo que expresamente se opone la sentencia comentada.

También quiero destacar que la inscripción y la consiguiente personalidad civil de las entidades religiosas permiten adecuar su anterior situación de hecho a la realidad objetiva querida por la Ley, de tal modo que aquéllas aparezcan identificadas en los Registros Públicos y en el tráfico jurídico como los auténticos sujetos de los correspondientes derechos y deberes de carácter público o privado, incluidos los de naturaleza patrimonial. En este sentido la legalización de los entes resulta conveniente e, incluso, necesaria para un Estado de Derecho. Por estas razones afirma ZABALZA que las partes, en un negocio jurídico, deben conocer con quién están tratando y qué capacidad de obrar tiene su interlocutor, para que sea operativo y eficaz el específico sistema de los entes religiosos, creado por la Ley de Libertad Religiosa, y claramente diferenciado del de las asociaciones constituidas al amparo del Derecho Civil o Administrativo del Estado<sup>20</sup>. En definitiva, así quedará garantizada la seguridad jurídica en este sector del ordenamiento español.

Si se vuelve la mirada hacia atrás, y se recuerdan los orígenes de las Entidades cuya inscripción es ordenada por la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1987, pueden constatarse algunas «dificultades» de cierta envergadura para obtener la personalidad y el reconocimiento civil de acuerdo con el régimen jurídico anterior aplicable a los entes religiosos, establecido según lo dispuesto por la Ley 44/1967, de 28 de junio, y por la Orden de 5 de abril de 1968, dictada para la aplicación de aquélla. Hipotéticamente, al menos, una y otra norma se podrían haber aplicado al supuesto de la Iglesia Cristiana Palmariana y de su Orden Religiosa aneja. No obstante, a tenor del artículo 13 de la citada Ley, las confesiones religiosas *no católicas* deberían constituirse en Asociaciones confesionales para obtener el reconocimiento legal en España, si bien la personalidad jurídica la adquirirían mediante la inscripción en el «Registro de asociaciones confesionales no católicas y de ministros de los cultos no católicos en España», que, a tenor del artículo 36 de la Ley, se creaba en el Ministerio de Justicia.

En cuanto la principal de esas entidades era una agrupación separada de la Iglesia Católica, la primitiva denominación que había adoptado le impedía que se confirmara como asociación confesional no católica, a los efectos de conseguir el reconocimiento estatal, establecido en la Ley 44/1967.

Por otra parte, y en lo referente a los ministros de culto, el artículo 25, 3, de la misma norma impedía que se inscribiesen como tales «quienes lo hayan sido de otro (culto) ni a los ordenados *in sacris* y religiosos

---

<sup>20</sup> I. ZABALZA, «Confesiones y entes confesionales en el ordenamiento jurídico español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. III, Madrid 1987, pág. 257.

profesos en la Iglesia Católica, salvo dispensa o declaración, en su caso, de la respectiva Autoridad confesional». Por tanto, no extrañará que las actuaciones de los dirigentes solicitando las inscripciones registrales a que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo no se produjeran hasta que estuvo en vigor la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, menos rigurosa en estos aspectos fiscalizadores que la normativa anterior.

Otra importante consideración que sugieren las inscripciones de que me ocupo en este comentario hace referencia al momento en que una y otra debían producirse. Aun cuando la sentencia no se pronuncia sobre este particular, parece lógico que la de la entidad principal preceda en el orden temporal a la de la Orden o agrupación aneja. De este modo podrá cumplimentarse debidamente el artículo 3, 2, del Real Decreto de 9 de enero de 1981. En él se requiere que para la inscripción de los entes a que se refiere el apartado c) del artículo 2 del mismo, sea preciso acreditar los fines propios de la entidad menor, y que esta circunstancia será debidamente certificada por el Organismo Superior en España de la Confesión a la que aquélla pertenezca. Quiero indicar, a este propósito, que la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 28 de febrero de 1983 rechazaba las inscripciones solicitadas, entre otros motivos, porque la «de la “Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María”, como entidad menor perteneciente a la denominada “Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz”, *ha de estar supeditada a la previa inscripción en el Registro de la denominada Iglesia a la que dicha Orden pertenece, ...*»<sup>21</sup>.

También recordaré aquí que en el supuesto examinado, la «Orden religiosa» fue fundada el 2 de diciembre de 1975, y, por tanto, era anterior a la separación del grupo autodenominado «Iglesia Católica Palmariana» respecto de la Iglesia Católica Romana, segregación ocurrida en 1978<sup>22</sup>. Es más, el primer intento de inscripción, realizado en noviembre de 1981, se refería a una entidad llamada «Iglesia Católica, Apostólica y Palmariana, Orden religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María», que englobaba a las que luego fueron diferenciadas en los segundos estatutos de 1982<sup>23</sup>. Esta división pretendía adecuar el supuesto a lo requerido por el artículo 3, 2, del Real Decreto 142/1981 y por la Resolución ministerial primitiva de 9 de enero.

---

<sup>21</sup> Palabras extraídas de la relación de hechos del escrito de formalización del recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, fechado el 6 de diciembre de 1983 y citado en la nota 3.

<sup>22</sup> La asociación denominada «Carmelitas de la Santa Faz» fue «establecida» el 2 de diciembre de 1975, y denunciada como irregular, desde el punto de vista canónico, por el Cardenal Arzobispo de Sevilla en su exhortación pastoral de 14 de enero de 1976. B.O.E.A.S. número 1.916, enero 1976, pág. 23, y núm. 1.924, diciembre 1976, págs. 485 y 490. Por el contrario, la citada excisión de la Iglesia Palmariana en relación con la Iglesia Católica se produjo a la muerte de Pablo VI, y, por lo mismo, a partir de agosto de 1978. Cfr. nota 4.

<sup>23</sup> Cfr. nota 6.

Acerca de la prioridad temporal de la inscripción del ente principal sobre los anejos, debe recordarse aquí, con ZABALZA, que la capacidad jurídica civil que adquieren las entidades asociativas religiosas y las federaciones cabe considerarla «derivada», ya que «... únicamente podrán alcanzar personalidad jurídica aquellas entidades o federaciones cuyas confesiones respectivas ostentan a su vez capacidad jurídica civil, o sea, que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas»<sup>24</sup>. Esta afirmación sería igualmente válida, tanto si se incluyen la «Orden religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María» en el apartado B) como en el apartado C) de la clasificación contenida en el artículo 2 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero.

Una última observación que merece consignarse en este lugar es la de que el reconocimiento de las Entidades a que se refiere la sentencia comentada ya se había producido en algunos países, y en otros se encontraba en fase de tramitación, tal como se afirma en el otro sí del escrito por el que se formaliza el recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, en cuyo lugar se solicitaba el recibimiento a prueba<sup>25</sup>.

No quisiera terminar estas breves notas sobre la inscripción de la «Iglesia Cristiana Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz» y de la «Orden religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María» sin reproducir aquí algunas de las interrogantes que sobre el reconocimiento de los entes eclesiásticos se plantea DE LA HERA<sup>26</sup>.

La primera de ellas es la de qué se pretende con el reconocimiento estatal; a la cuestión responde el autor citado del siguiente modo: tutelar la identidad y libertad de esos entes de modo «que puedan ser lo que son», «que puedan ser reconocidos como lo que son», «y que puedan realizar aquello para lo que son»<sup>27</sup>. La segunda cuestión versa sobre la necesidad o conveniencia del antedicho reconocimiento, en tanto los entes sin personalidad se suelen encontrar en una situación de precariedad que es, o puede ser, contraria a la tutela que demandan<sup>28</sup>. La tercera pregunta se refiere a la suficiencia de la tutela estatal a través de la atribución de personalidad civil. Puede que ese reconocimiento resulte perjudicial para el ente, sobre todo cuando le repercute la responsabilidad en que haya incurrido el agente o representante que actuó en su nombre<sup>29</sup>.

A la primera cuestión, y por lo que puede colegirse de la documentación que he podido manejar, habría que responder afirmativamente, puesto que

---

<sup>24</sup> I. ZABALZA, *ob. cit.*, pág. 258.

<sup>25</sup> Así consta en el escrito de 6 de diciembre de 1983, aludido en la nota 3.

<sup>26</sup> A. DE LA HERA, «Los entes eclesiásticos en la Constitución Española de 1978», en *El hecho religioso en la nueva Constitución Española*, Salamanca 1979, pág. 129.

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> A. DE LA HERA, *ob. cit.*, pág. 130.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

una de las primeras pretensiones de todo grupo religioso es alcanzar la concreción de su propia fisonomía en el ámbito social donde se desarrolla. La segunda cuestión debe contestarse igualmente de modo afirmativo, ya que tanto la entidad mayor como la menor de las que son objeto de este comentario precisaban ser inscritas, entre otras razones por las de carácter fiscal arriba señaladas. La respuesta a la tercera interrogante es todavía problemática, ya que depende de las actuaciones que puedan plantearse en un futuro más o menos inmediato, cuando la personalidad de ambas entidades esté plenamente reconocida en el ordenamiento español.

Al margen del oportunismo que pudiera atribuirse a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la Iglesia Cristiana Palmariana y de la Orden aneja, no puede dudarse de que la sentencia del Tribunal Supremo se alinea con la Jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos, y responde «más objetivamente» que las resoluciones anuladas y la sentencia revocada al principio de aconfesionalidad del Estado Español, tal como lo ha diseñado la Constitución de 1978.